

TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 03/2009-III
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO: ALFONSO E.
FRAGOSO GUTIÉRREZ
SECRETARIO: JORGE A.
GONZÁLEZ HERRERA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 14 de mayo de 2009 Dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **03/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quien se ostenta como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CG/046/09 de fecha 30 de Abril de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamiento de Irapuato; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las 23:52 veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día 5 cinco de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 8 de mayo de 2009, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **03/2009-III**.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo

recurso de revisión en contra del acuerdo número CG/046/09, de fecha 30 de Abril de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para la elección del Ayuntamiento de Irapuato.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle Cachimba número 24, sección 11, colonia Noria Alta y en la ciudad de León, el ubicado en Boulevard J. Ma. Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo y designó como autorizados a los ciudadanos Licenciados **Luis Alberto Rojas Rojas**, como representante común y a **Hildeberto Moreno Faba y/o Alejandro Sierra Lugo y/o Mario Alonso Gallaga Porras**.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 5 de Mayo del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros

interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, comparecieron al presente recurso, los siguientes terceros interesados:

1.- El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de la Licenciada Beatriz Manrique Guevara, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, quien señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en calle San Juan de Otates número 16 en la Colonia Ex Hacienda de Santa Teresa y autorizando para recibirlas a David Cabrera Morales y/o Clementina Hernández Granados, no formulando alegatos y ofreciendo como prueba, la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por medio de la cual acredita su personalidad.

2.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Ricardo Ramírez Nieto, con el carácter de representante propietario de dicho Instituto Político, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37 de esta ciudad capital y autorizando para recibirlas a los abogados, Martín Reyna Martínez y/o Carlos Torres Ramírez y/o Rocío Dolores Torres González y/o Jorge Luis Martínez Nava, así como a los pasantes Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz, formulando alegatos, los cuales se analizarán en el apartado correspondiente de la presente resolución, y ofreciendo como pruebas la documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral mediante la cual acredita su personalidad, así como la presuncional legal y humana.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

a) Documental Pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, que acredita al promovente como representante suplente del Partido Acción Nacional.

b) Documental Privada expedida en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de Registro de la planilla para el Ayuntamiento de Irapuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

c) Documental Pública consistente en copias certificadas del acuerdo de fecha 30 de abril del presente año, relativo al registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, en las elecciones del 5 de julio del presente año.

d) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, por la cual se acredita la personalidad del representante del tercero interesado, Partido Verde Ecologista de México.

e) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, por la cual se acredita la personalidad del representante del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

f) Informe suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se hace constar que no se formuló requerimiento al Partido de la Revolución Democrática con motivo de su solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Irapuato.

De conformidad con lo establecido por el artículo 318, fracción II, las anteriores documentales se consideran públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y por ende constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Estando las pruebas señaladas en los puntos precedentes como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve;

identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS

PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, mediante el cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la

personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se

promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el dispositivo 325, como ha quedado

previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en el acuerdo número CG/046/09 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 de abril del año 2009, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para la elección de ayuntamiento de Irapuato, que en lo conducente es del tenor siguiente:

“En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso

del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de la candidatura común, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los

candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentaran los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditaran los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los nueve anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y los anexos que correspondan, a los consejos Municipales Electorales de Irapuato, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

QUINTO.- El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato manifiesta literalmente en su escrito de interposición del recurso como agravios, los siguientes:

UNICO.- Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -

mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla presentada por el partido político **DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** para contender en la elección de ayuntamiento del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**, en donde **ANDRES LAZARO ARRIAGA** es inelegible en los términos de lo que dispone el artículo 110 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra expresa lo siguiente:

ARTICULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor:

I ,

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Tener

Lo anterior se surte en virtud de que como se desprende del acta de nacimiento del **C. ANDRES LAZARO ARRIAGA**, misma que obra en el expediente que el partido político **DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)** presentó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al momento de solicitar el registro de la planilla tantas veces aquí citada, se observa que la fecha de nacimiento de **ANDRÉS LAZARO ARRIAGA**, es el día 10 diez de Julio del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, por lo que en consideración al año y mes de nacimiento, a la fecha de celebración de la elección constitucional del día 5 de julio de 2009 en que se renovarían ayuntamientos del Estado, su edad será de 20 veinte años, 11 once meses y 25 veinticinco días, por lo que resulta evidente que a esa fecha, **ANDRÉS LAZARO ARRIAGA** no cuenta el candidato registrado con la edad de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección, requisito constitucional para poder ser votado al cargo para el cual fue indebidamente registrado.

En razón de lo anterior y a fin de restablecer la rectoría del principio de legalidad, es que este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debe pronunciarse sobre este particular, revocando el acuerdo que se impugna, declarando en plenitud de jurisdicción, que la solicitud de registro de la planilla para renovar el Ayuntamiento de IRAPUATO, GUANAJUATO, presentada por el Partido de la Revolución Democrática no satisface el requisito dispuesto en el artículo 178 fracción III primer párrafo y segundo párrafo inciso d) que a la letra expresa:

ARTÍCULO 178. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas.....

II. Las candidaturas....

I. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

A) a C).....

D) La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los

efectos del artículo 183 de este Código.

A la vez que el artículo 180 último párrafo establece en el caso de las planillas de ayuntamiento que éstas únicamente se registraran cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el código y cuando estén integradas de manera completa, situación que como se ha probado no se satisface en el caso que nos ocupa.

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el recurrente.

SEXTO.- En su **único agravio**, el impugnante se duele en lo esencial de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la planilla para la elección del ayuntamiento de Irapuato, en virtud de que el candidato postulado para décimo primer regidor suplente de la lista correspondiente, Andrés Lázaro Arriaga, es inelegible en los términos de lo que dispone el artículo 110 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, toda vez que del acta de nacimiento que se acompañó a la solicitud de registro se desprende que nació el día 10 de julio de 1988 y por tanto no contará con la edad de 21 años al día de la elección del próximo 5 de julio del presente.

El agravio es fundado.

En efecto, tanto el artículo 110 fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan como uno de los requisitos de elegibilidad para presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, tener por lo menos 21 veintiún años cumplidos al día de la elección, debiéndose acompañar a la solicitud de registro, entre otros documentos copia certificada del acta de nacimiento.

El análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente en que se actúa, así como del acuerdo impugnado permite establecer, que en la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática de la planilla de candidatos para contender en la elección del ayuntamiento de Irapuato, se comprende la candidatura del

C. Andrés Lázaro Arriaga, como candidato a décimo primer regidor suplente.

Entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de referencia, en relación con el C. Andrés Lázaro Arriaga, se encuentra la copia certificada del acta de nacimiento número 05730, libro 29, de fecha 4 de julio de 2007, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en donde se hace constar el nacimiento del susodicho C. Andrés Lázaro Arriaga y como fecha de nacimiento el día 10 diez de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

Asimismo, del análisis de la documental acompañada a la solicitud de referencia, así como de las probanzas que obran en la presente causa, no se desprende la existencia de elemento que pudiera poner en duda la validez del acta de nacimiento o que acredite que la fecha de nacimiento del candidato en cuestión es diversa a la que aparece consignada en dicha documental, la cual, por tratarse de documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, merece ser considerada documental pública, de conformidad con la estatuido por el artículo 318, fracción tercera de la ley electoral local, y por ende constituye prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 320, del citado ordenamiento.

Así las cosas, siendo la edad de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección, uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución del Estado y la ley electoral local, para quienes aspiren al cargo, entre otros, de regidor de Ayuntamiento, y toda vez que de la documental probatoria que obra en el sumario se desprende que Andrés Lázaro Arriaga, nació el día 10 de julio de 1988, consecuentemente, al día 5 de julio del presente año, fecha en que habrá de realizarse la elección, entre otras, para el ayuntamiento de Irapuato, el postulado tendría una edad de 20 veinte años, 11 once meses y 25 veinticinco días, por lo que entonces no cumple con el requisito constitucional correspondiente a tener la edad mínima de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección como lo exige el artículo 110, fracción segunda, de la Constitución del Estado, y por ende resulta inelegible para el cargo de regidor suplente para el que fue postulado por el

Partido de la Revolución Democrática en la planilla para contender en la elección para el ayuntamiento de Irapuato, por lo que procede revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, que le concede el registro como candidato para contender el próximo 5 de Julio, dentro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de decimo primer regidor suplente para el ayuntamiento de Irapuato.

Consecuencia de lo anterior resulta asimismo el revocar el acuerdo CG/046/09, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla completa presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, el próximo 5 de Julio, para el período constitucional 2009-2012, de conformidad con lo establecido por los artículos 178, fracción III, y 180, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato los cuales, establecen lo siguiente:

“Artículo 178.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.”

“Artículo 180.-...

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

De lo anterior se obtiene que para el efecto de que una planilla de ayuntamiento sea registrada, cada uno de los candidatos propuestos deberán acreditar los requisitos previstos en la normatividad electoral, lo cual en la especie no ocurre respecto de la planilla en estudio, al faltar la acreditación de uno de los requisitos de elegibilidad por parte del décimo primer regidor suplente Andrés Lázaro Arriaga, como lo es la edad de 21 veintiún años cumplidos al día de la elección.

En ese orden de ideas, si uno de los miembros de la planilla no cumple con todos los requisitos exigidos para acreditar su

elegibilidad como candidato, consecuencia necesaria resulta, conforme a los numerales citados, negar el registro a la planilla completa por no encontrarse integrada en su totalidad.

Al respecto, el tercer interesado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Ricardo Ramírez Nieto, manifiesta que el recurrente, Partido Acción Nacional no señala agravios en su escrito de revisión, pues no precisa cual es la lesión que se le infringe, como lo exige el artículo 287, fracción VI del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo así manifestado por el tercero interesado resulta infundado, toda vez que de la sola lectura del escrito presentado por el Partido Acción Nacional mediante el cual interpone el presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente se duele del acuerdo aprobado por el Consejo General mediante el cual se autorizó el registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, el próximo 5 de julio, toda vez que el candidato a décimo primer regidor suplente, no reúne el requisito de elegibilidad de la edad mínima requerida por el artículo 110 fracción segunda de la Constitución del Estado.

Consecuentemente, procede Revocar el acuerdo número CG/046/09, de fecha 30 de abril del presente, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto al registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el citado órgano administrativo electoral, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, para el período constitucional 2009-2012.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, del análisis de la documental probatoria que obra en autos del presente recurso, y en particular del informe que le fue requerido por esta Sala al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que este órgano no efectuó requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la

irregularidad señalada, según lo ordena el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que hace valer el C. Ricardo Ramírez Nieto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en su calidad de tercero interesado, en el pliego de alegatos presentado dentro del término que le fue concedido para tal efecto en el presente recurso.

En efecto, el citado dispositivo establece en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

Del análisis del dispositivo citado se desprende que habiéndose presentado ante la autoridad administrativa electoral, por parte de algún partido político, la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección, ésta autoridad deberá revisar la documentación correspondiente y detectando alguna omisión o irregularidad, requerir al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas, esté en posibilidad de corregir la omisión o irregularidad, o bien, sustituir al candidato.

Lo anterior se explica porque si bien corresponde a los partidos políticos observar puntualmente las obligaciones a su cargo determinadas en la normatividad electoral como lo es, sin duda, presentar correcta y puntualmente la documentación correspondiente a la solicitud de registro de sus candidatos, el legislador consideró la posibilidad de que los institutos políticos incurrieran en error u omisión y por ello les otorgó el derecho de subsanar los mismos, o bien de sustituir la candidatura, a fin de estar en posibilidad de cumplir con las exigencias legales y participar en la contienda electoral.

Así se establece en las tesis que a continuación se transcriben:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente,

de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC- 094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.**

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como : Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/3000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.
Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.

Por tanto, al haber omitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento previsto en el artículo 180 de la ley electoral, consistente en el requerimiento al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas corrigiera el error u omisión, o bien sustituyera al candidato, lo procedente jurídicamente es ordenar a la referida autoridad que, en atención al derecho que le asiste al Partido Político y por las razones expuestas, cumpla con lo ordenado en tal dispositivo y, a más tardar en la próxima sesión de Consejo General a partir de que se le notifique la presente resolución, requiera al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, proceda en los términos señalados por el segundo párrafo del citado dispositivo, y una vez transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dicte un nuevo acuerdo en relación con el registro solicitado por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la planilla presentada para contender en la elección del próximo 5 de julio para el

ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el período 2009-2012, en los términos que legalmente proceda.

Con lo anterior se da respuesta, igualmente a los alegatos expresados por el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los agravios manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV cuarta y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE REVOCA** el acuerdo número CG/046/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 30 treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la autorización del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a décimo primer regidor suplente Andrés Lázaro Arriaga, para contender este 5 cinco de julio para la renovación del Ayuntamiento.

CUARTO.- En los términos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que, a más tardar en la próxima sesión de Consejo General a partir de la notificación de la presente, requiera al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 48 horas a partir del requerimiento, proceda en los términos de lo establecido por el artículo 180 párrafo segundo, del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y una vez transcurrido dicho plazo, pronuncie un nuevo acuerdo en el que resuelva, en los términos que legalmente procedan, en relación con la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección del Ayuntamiento de Irapuato, el próximo 5 de Julio, debiendo comunicar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la presente resolución en un término no mayor de 24 horas posteriores a dicho acuerdo.

Notifíquese la presente resolución de manera personal al Partido Político recurrente, así como a los Terceros Interesados, en el domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; de igual forma por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALA